



UNIVERSIDAD
**SAN IGNACIO
DE LOYOLA**

FACULTAD DE DERECHO

Carrera de Derecho

**LA NORMA PERUANA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:
¿ES INCONSTITUCIONAL Y DESPROTEGE AL
TERCERO DE BUENA FE DILIGENTE?**

**Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de
Bachiller en Derecho**

LLUBITZA MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NIÑO

**Lima – Perú
2020**

Dedicatoria

Resulta imposible siquiera considerar la idea de una vida sin el apoyo de mis padres y ahora se suma el apoyo extraordinario de mi amado esposo. Sin la lealtad y el amor incondicional de estos tres seres humanos maravillosos, me sería imposible concluir mi segunda carrera universitaria. Es por tal motivo que este trabajo de investigación se lo dedico a esas tres personas que más amo en el mundo, como todo cuanto soy y cuanto hago.

Agradecimientos

- A los juristas cuyos trabajos se han citados en el presente trabajo, por su labor académica y su constante ejercicio profesional.
- A mi casa de estudios, la Universidad San Ignacio de Loyola, por su exigencia permanente y su entrega incondicional para con los alumnos.

ÍNDICE

I.	Planteamiento del Problema	8
1.1	Situación problemática.....	8
1.2	Formulación del problema principal.....	12
1.3	Justificación.....	12
1.3.1	Justificación teórica.	12
1.3.2	Justificación práctica.....	12
1.3.3	Justificación jurídica.	12
1.4	Objetivos de la Investigación	13
1.4.1	Objetivo general.	13
1.4.2	Objetivos específicos.	13
1.5	Limitaciones	13
II.	Marco de referencia.....	15
2.1	Antecedentes del problema	15
2.1.1	Sobre la inconstitucionalidad de la extinción de dominio.	15
2.1.2	Sobre la desprotección del tercero de buena fe con la aplicación de la extinción de dominio.....	16
2.2	Bases teóricas	17
2.2.1	La constitucionalidad de las normas en el ordenamiento jurídico peruano	17
2.2.2	El tercero de buena fe en el ordenamiento jurídico peruano.....	18

2.2.3	La extinción de dominio en el Perú	20
2.3	Glosario	34
III.	Aspectos metodológicos	36
3.1	Tipo de investigación	36
3.2	Diseño de investigación	36
3.3	Método de investigación	36
IV.	Análisis y Discusión	37
V.	Conclusiones	49
	BIBLIOGRAFÍA	50
VI.	Lista de referencias.....	50
VII.	Anexos o apéndices	53
7.1	Gráfico expositivo de la primera sentencia en el Perú:.....	53

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el análisis de la norma peruana de extinción de dominio a fin de hallar si es inconstitucional y si no protege a los terceros de buena fe. Para ello, se ha estructurado el presente trabajo de la siguiente manera:

- **Planteamiento del problema:** Se realiza una exposición de la problemática, paso seguido se realiza la formulación del problema. Luego se presentan las justificaciones del trabajo, así como los objetivos propuestos para llevar a cabo la presente investigación. Como último punto se da a conocer las limitaciones en la realización del trabajo.
- **Marco de referencia:** En primer lugar, se exponen los antecedentes del problema, el cual está compuesto de dos temas: inconstitucionalidad y desprotección del tercero de buena fe. En segundo lugar, se exponen las bases teóricas. Para ello, se plantean tres: la constitucionalidad, el tercero de buena fe y la extinción de dominio. Todo ello, en el marco de nuestro ordenamiento nacional. Y por último, se presenta un glosario.
- **Metodología:** Se indica el tipo, el nivel y el método de investigación
- **Análisis y Discusión:** Se analiza la norma cuestionada, se contrasta el problema con los objetivos, se evalúan los hallazgos para, finalmente, llegar a una conclusión que será la respuesta a las interrogantes planteadas.
- **Conclusiones:** Se presenta los resultados del análisis y evaluación realizada.
- **Bibliografía:** se hace un listado en orden alfabético de las referencias citadas a lo largo del trabajo de investigación. Finalmente se presenta un anexo.

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene el propósito de hallar si la norma peruana sobre Extinción de Dominio, la cual está comprendida por el Decreto Legislativo N° 1373, que fuera publicado el cuatro de agosto del año 2018, y su respectivo reglamento, que fuera aprobado el primero de febrero del año 2019, es inconstitucional y si no protege a los terceros de buena fe diligentes.

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad, algunas voces de juristas nacionales e internacionales señalaban que la extinción de dominio violenta el derecho de propiedad reconocido por normas superiores, ya que la norma de extinción de dominio pretendería legitimar una nueva forma de trasladar la titularidad de bienes de un privado a la esfera del Estado, sin retribución o indemnización alguna a cambio. Asimismo, la norma sobre extinción de dominio pretendería ser aplicada a hechos ocurrido antes de la entrada de su vigencia, es decir, retroactivamente, lo cual está prohibido por la Constitución a no ser que sea en materia penal o a favor del reo.

En cuanto a la no protección del tercero de buena fe, también sostienen algunos juristas que la norma de extinción de dominio dejaría indefenso a los terceros, al privarles de su propiedad de manera definitiva y sin retribución alguna.

Por ello, a primera vista la norma peruana de extinción de dominio sería inconstitucional y desprotegería al tercero de buena fe. Por tal motivo, se hará un análisis de la misma, teniendo en cuenta el trasfondo de su emisión y las razones detrás de lo que ordena, a fin llevar a tener una mejor comprensión de la misma y así conocer si, en efecto, es inconstitucional y no protege al tercero de buena fe.

Finalmente, un mejor entendimiento no solo ayudará a responder estas interrogantes planteadas, sino que podría ayudar a una correcta aplicación de la norma por todos los que en algún momento puedan intervenir en un proceso de esta naturaleza.

I. Planteamiento del Problema

1.1 Situación problemática

El cuatro de agosto del año 2018, se emitió el Decreto Legislativo N.º 1373, tocante a la extinción de dominio, el cual entró en vigencia con la promulgación de su respectivo Reglamento el primero de febrero del año 2019. Conforme encontramos en el artículo 3, inciso 10 del mencionado decreto legislativo, esta institución comporta el traslado de la titularidad de un bien a la esfera del Estado, debido a que dicho bien poseería un origen ilícito. Dicha explicación a *grosso modo* parece razonable, inclusive se podría catalogar de lógica y justa; sin embargo, tal norma implica otras circunstancias que atañe a la esfera de terceros. Es en esta última esfera donde predominantemente se hallarían los mayores problemas, los cuales a su vez conllevarían a una directa e irresistible afectación a los terceros que presuntamente habrían actuado de buena fe.

En cuanto al primer problema, consiste en que dicho cuerpo normativo estaría en directa contradicción con el artículo 70 y el 103 de nuestra Carta Magna, lo cual haría que dicha norma sea a primera vista inconstitucional.

Por un lado, tenemos que el artículo 70 de nuestra Constitución señala lo siguiente:

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

La aplicación de la extinción de dominio a un tercero, no tendría directa relación con la seguridad nacional ni la necesidad pública, las cuales son las únicas razones prescritas por la propia Constitución para privar a alguien de su propiedad. Además, en una eventual privación de la propiedad, se debe primero pagar una indemnización que incluya compensación por el perjuicio; sin embargo, encontramos en la norma de extinción de dominio que se puede privar de la propiedad a terceros sin que estos reciban una indemnización de ningún tipo, menos aún alguna retribución o compensación. Por ello, se estaría actuando en directa contradicción a la Constitución.

Por ende, es lógico pensar que no se puede tratar de combatir la comisión de delitos como es el lavado de activos causando perjuicio a los terceros que posiblemente actuaron de buena fe, ello no debería considerarse como una solución al macro problema de la delincuencia. Probablemente la lucha deba darse por otros flancos.

Por otro lado, al dar lectura del artículo 2, inciso 5 del citado Decreto Legislativo, observamos que se hace una descripción de lo que sería el efecto retroactivo de la norma. Ello comportaría la posibilidad de que dicho Decreto Legislativo se aplique a hechos que incluso acontecieron antes de su entrada en vigencia, en palabras de la misma norma: *“(...) se declara con independencia de que los presupuestos (...) hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo”*. Tal señalamiento sería, a primera vista, contrario a lo indicado expresamente por nuestra Constitución Política, específicamente en su artículo 103, donde se establece que: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*. Conforme a nuestra Carta Magna, la única excepción sería en lo penal, siempre y cuando sea en beneficio del imputado; empero, el mencionado Decreto Legislativo señala que la extinción de dominio es un proceso independiente y autónomo

del penal, civil u otro, y respecto su naturaleza jurídica expresamente se indica que es de carácter real, por lo que no cumpliría la excepción. Además, la aplicación de esta norma no sería a favor de la persona que es propietaria del bien, sino todo lo contrario, pues esta sufriría la pérdida de la titularidad del bien en cuestión.

En cuanto al segundo problema, que presenta la actual norma sobre extinción de dominio es que a primera vista no protegería a tercero, así haya actuado de buena fe, o que incluso tuvo una conducta diligente al adquirir la propiedad frente a la inminente aplicación de la extinción de dominio. Ello puede inferirse de lo prescrito en el artículo 2 del D.L. N° 1373 donde se señala que para proceder con la extinción de dominio *no importa quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder*. Tal afirmación causa preocupación pues no se salvaguardaría el derecho de propiedad frente a la aplicación de la norma en cuestión, pues de igual modo perdería la propiedad del bien. Dicha situación acarrearía consigo graves consecuencias como es la falta de seguridad jurídica concerniente al tráfico lícito de bienes, lo cual a su vez crearía una preocupante incertidumbre sobre la seguridad de invertir o endeudarse para comprar un inmueble si es que, posteriormente, el Estado se lo arrebata por causas ajenas a uno o que se desconocía.

Para explicar mejor la problemática, expondremos un ejemplo. Resulta que, en el año 2016 la fiscalía le inicia investigación preliminar por el presunto delito de cohecho pasivo a un trabajador del Estado, junto con otros seis más relacionados todos entre sí, por hechos ocurridos en los años 2009 al 2015. La remuneración de este señor era de S/. 3000 soles mensuales. En el año 2010 adquirió una casa de 600 metros cuadrados en una zona exclusiva del distrito de la Molina. En el año 2017, vende el inmueble a una señora, quien verificó en los registros públicos que, en efecto, este señor aparece como propietario

y el precio era el que se manejaba en el mercado de ese entonces. En el año 2019, en medio de la investigación preparatoria, se halla información sobre el inmueble que este señor habría comprado meses después de presuntamente haber recibido un millonario “donativo”. Por ello, se decide iniciar una indagación patrimonial con el propósito de demandar la extinción de dominio del inmueble, ya que se habría adquirido con dinero maculado. Si la norma señala que no importa quien lo haya adquirido o quien lo tenga en su poder, y que, además, no se pagará indemnización alguna al tercero, entonces podríamos inferir que la señora quedará desprotegida ante la inminente aplicación de la extinción de dominio a su inmueble.

Una situación como tal crearía zozobra por la inseguridad creada respecto a la compraventa de bienes inmuebles. Por ende, el ciudadano promedio no estaría dispuesto a gastar todos sus ahorros o endeudarse por 20 años para comprar un inmueble que por razones que escapan y no se relacionan a uno, tenga el riesgo de perder la titularidad del bien sin recibir ninguna indemnización a cambio. Si bien al final del artículo 2.4 del D.L. N° 1373 se señala que queda a salvo el derecho del tercero de buena fe; sin embargo, ello es contradictorio; ya que, al momento de aplicar la norma, como se ha señalado, no importa quien tenga el bien.

Si bien se requiere diligencia al momento de adquirir un bien inmueble, esta norma implícitamente exigiría conocer más allá de lo diligente para un ciudadano promedio, para no sufrir de la noche a la mañana la pérdida del bien por hechos que no se conocían o con los que no se guarda ningún tipo de relación.

De este modo, el Decreto Legislativo N.º 1373, a primera vista implicaría la puesta en peligro de los derechos de propiedad de los terceros de buena fe, lo cual a la larga podría acarrear otros males en la sociedad peruana.

1.2 Formulación del problema principal

¿Sería la norma peruana de extinción de dominio inconstitucional por aparentemente estar en directa contradicción con el artículo 70 y el 103 de nuestra Constitución Política, y, a su vez, no protegería a aquellos terceros de buena fe que tuvieron una conducta diligente al adquirir una propiedad?

1.3 Justificación

1.3.1 Justificación teórica.

En el presente trabajo se verificará, mediante la revisión y contraste de conceptos jurídicos, normas, doctrina y jurisprudencia, si la actual norma peruana de extinción de dominio vulnera derechos constitucionales de los terceros de buena fe y si su entrada en vigencia los dejaría desprotegidos frente a su inminente aplicación aun si aparentemente fueron diligentes al momento de adquirir la propiedad.

1.3.2 Justificación práctica.

El presente trabajo se propone coadyuvar a la difusión y toma de consciencia de la naturaleza de la norma peruana de extinción de dominio específicamente frente a los terceros de buena fe, de modo que tenga un mejor entendimiento de tal, lo cual se plasme en una correcta aplicación.

1.3.3 Justificación jurídica.

A través del presente trabajo se desea dar un aporte al mundo jurídico mediante un análisis crítico de la norma peruana de extinción de dominio, la cual entró en vigencia a inicios del año pasado junto con su Reglamento, centrándose dicho análisis en identificar si, en efecto, sería una norma inconstitucional, y si acarrearía una desprotección jurídica a los terceros de buena fe que actuaron con diligencia.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general.

Analizar y hallar si, en efecto, la norma peruana de extinción de dominio, comprendida por el Decreto Legislativo N.º 1373 y su Reglamento, sería inconstitucional por aparentemente estar en contradicción de lo establecido en los artículos 70 y 103 de la Constitución Política peruana, y, a su vez, pudiera desproteger a los terceros que habrían sido diligentes al momento de adquirir la propiedad objeto de extinción de dominio.

1.4.2 Objetivos específicos.

1.4.2.1 Examinar si la actual norma peruana sobre extinción de dominio es inconstitucional.

1.4.2.2 Examinar si la actual norma peruana sobre extinción de dominio no protegería a los terceros de buena fe que habrían sido diligentes al adquirir la propiedad.

1.4.2.3 Hacer una evaluación de todos los hallazgos tocantes a la figura peruana de extinción de dominio.

1.4.2.4 Plasmar las conclusiones arribadas respecto a si la norma peruana de extinción de dominio es inconstitucional y si deja en desprotección jurídica a los terceros de buena fe que mostraron una conducta diligente al adquirir el bien.

1.5 Limitaciones

Algunas de las principales limitaciones inherentes al presente trabajo de investigación son las siguientes:

1.5.1 Contar con menos de un mes para terminar el presente trabajo aunado a las obligaciones laborales, académicas, entre otras.

1.5.2 La falta de libros en soporte físico en la biblioteca de la universidad respecto al tema del presente trabajo, pues solo se pudo encontrar uno.

1.5.3 La poca bibliografía nacional respecto al tema.

1.5.4 La complejidad del tema en cuanto a las áreas que *de facto* abarca, a saber: derecho penal, derecho civil y derecho real.

II. Marco de referencia

2.1 Antecedentes del problema

2.1.1 Sobre la inconstitucionalidad de la extinción de dominio.

Tomamos en consideración lo planteado por Pineda (2012, p. 56):

“(…) Es importante determinar la posibilidad de lesión al derecho constitucional de propiedad de aquellas personas que, ignorando de la procedencia ilícita de un bien, lo adquieren sin mala fe de manos de los delincuentes. Eso significa que pueden existir terceras personas cuyo derecho de propiedad puede verse afectado, por las acciones ilícitas de otros de quienes no conocían su proceder al margen de la ley.”

Asimismo, Romy Chang Kcomt (2008, p.33) afirma lo siguiente:

“[E]sta forma de extinción de la propiedad para algunos resulta inconstitucional porque “en nuestro ordenamiento, las formas de adquisición de propiedad se encuentran reguladas en el Código Civil, y de cumplirse dan lugar a la transferencia válida de propiedad; la misma que, una vez obtenida, no puede ser confiscada por ninguna norma, habida cuenta de que ello generaría una infracción constitucional. Es decir, la Ley de Pérdida de Dominio anterior (Decreto Legislativo N° 992), su Reglamento y la nueva Ley N° 29212 han sido creadas de espaldas a nuestro texto constitucional; dejándose de lado que lo que tal vez resulta aplicable y eficaz en el ordenamiento colombiano, no necesariamente debe resultar óptimo en la legislación peruana. Así la ley y su reglamento constituyen un supuesto de ley importada que, en lugar de contribuir con el sistema jurídico nacional (...) genera una contradicción insubsanable que afecta lo establecido en nuestra Constitución, y por tanto, desborda lo establecido en la ley penal, en la ley civil y en el reglamento de administración de bienes

incautados por tráfico ilícito de drogas, aplicado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD).”

2.1.2 Sobre la desprotección del tercero de buena fe con la aplicación de la extinción de dominio

Según el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, una vez que el fiscal ha interpuesto la demanda de extinción de dominio, le corresponde al requerido el demostrar el origen o destino lícito del bien en cuestión, es decir, se invierte la carga de la prueba. (Cáceres, 2019, p. 27)

Por otro lado, encontramos que, *“aunque esto parezca propio del derecho real, lo cierto es que dependiendo de la forma en que se adquirió el bien, así va a ser la dificultad práctica que va a tener el tercero adquirente de buena fe para probar su condición.”* (Muñoz y Vargas, 2017, p. 291)

Además, *“en primer término, no es correcto partir de una inferencia para someter a una persona a un proceso de extinción de dominio en el cual se ve en peligro su derecho a la propiedad privada.”* (Muñoz y Vargas, 2017, p. 292)

Ello debido a que, como bien lo señala Muñoz y Vargas (2017, pp. 293-294):

“Para los terceros adquirentes de buena fe, resulta aún más complicado probar su buena fe cuando la forma de adquisición es derivada, debido a que las cosas al estar en el comercio de los hombres se transfieren de una persona a otra, haciéndose cada vez más difícil saber su origen y si estas fueron utilizadas o bien, adquiridas por medios ilícitos. El ciudadano promedio no cuenta con los medios suficientes para darles una trazabilidad a las cosas en el pasado y a lo sumo adquiere los bienes al amparo del registral en el caso de ser inmuebles y ciertos bienes muebles.”

Y de este modo, habría un *“cese de dependencia entre el bien mueble o inmueble y el poseedor o propietario del mismo, sea que lo haya obtenido de buena o de mala fe”* (Villavicencio, p.74).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 La constitucionalidad de las normas en el ordenamiento jurídico peruano

2.2.1.1 Definición

En nuestro ordenamiento jurídico, toda norma debe estar en concordancia con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, puesto que posee una preeminencia sobre el resto de normas, conforme se señala en nuestra Constitución Política:

“Artículo 51°:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

2.2.1.2 Restricción de los derechos fundamentales

Debe tenerse en cuenta que el derecho de propiedad tiene límites, por lo que *“El derecho de propiedad resulta ilegítimo si ha sido adquirido fuera del ordenamiento jurídico”* (Cáceres, 2019, p. 4). Por lo que, *“La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con JUSTO TÍTULO o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico”* (Cáceres, 2019, p. 10).

2.2.1.3 Derecho de propiedad en el Perú

Nuestra Constitución Política, en su artículo 70 señala lo siguiente:

“Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”

En este texto constitucional encontramos que el derecho de propiedad es inviolable. No obstante, señala las únicas excepciones: *seguridad nacional o necesidad pública*. Además, se menciona los requisitos de dichas excepciones como es el hecho de que debe ser declarada por ley, asimismo, debe indemnizarse en primer lugar a la persona afectada.

2.2.1.4 Prohibición de la retroactividad de la ley en el Perú

El artículo 103 de nuestra Constitución Política establece que: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*. De este modo, vemos la prohibición explícita de los efectos retroactivos en las normas con rango de ley. Si bien, se señala una excepción, esta se da cuando se trate de un asunto de materia penal y que sea para beneficio del imputado.

2.2.2 El tercero de buena fe en el ordenamiento jurídico peruano

2.2.2.1 Definición

Persona que actúa de determinada manera por desconocimiento o ignorancia legítima, conocida como *“buena fe subjetiva o creencia”*, o asume un comportamiento de

manera consciente sabiendo que actúan de manera honesta y leal, esto se conoce como “buena fe objetiva o probidad” (Cáceres, 2019, p. 13).

2.2.2.2 La protección del tercero de buena fe en la legislación peruana

El artículo 914 del Código Civil establece que: “*Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona*”.

El artículo 1135 del Código Civil establece que: “*Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua*”.

2.2.2.3 La diligencia requerida al tercero de buena fe en norma peruana de extinción de dominio

Según Cáceres (2019, p. 19) encontramos en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, lo siguiente respecto al tercero de buena fe que enfrenta la aplicación de la extinción de dominio:

“Es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- 1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.*
- 2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.*
- 3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:*

a) *Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.*

b) *Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.*

c) *Concurran declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.”*

Asimismo, Cáceres (2019, p.23), menciona que aquellos terceros que tienen como pretensión ampararse en la fe del registro, tienen que haberse conducido con honestidad y con rectitud, lo cual se considera “*criterio de buena fe diligencia*”.

2.2.3 La extinción de dominio en el Perú

2.2.3.1 Definición

“Consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros” (Cáceres, 2019, p.5)

2.2.3.2 Antecedentes internacionales relevantes:

Según Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal - UETI CPP (2019, p 12), los antecedentes internacionales del este nuevo proceso de extinción de dominio en el Perú, se hallan en las Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988), contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000), contra la Corrupción (Mérida, 2003); el Convenio de la Unión Europea sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito (Estrasburgo, 1990). Citaremos las partes relevantes de algunos de ellos con el propósito de tener una idea general de sus

contenidos, además de adicionar otros antecedentes internacionales que también consideramos relevantes para la norma peruana.

2.2.3.2.1 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988.

Artículo 1 - Definiciones

“Por “decomiso”, se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.”

Artículo 2 - Alcance de la presente convención

“1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.”

Artículo 5 - Decomiso

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto.

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y los equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.”

2.2.3.2 Convenio Europeo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito - Estrasburgo, Consejo de Europa, Servicio de Ediciones y Documentación Edición diciembre de 1990.

Preámbulo

“Los Estados Miembros del Consejo de Europa y el resto de los Estados firmantes del presente. Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros; convencidos de la necesidad de perseguir una política criminal común, encaminada a la protección de la sociedad.

Considerando que la lucha contra los delitos graves, que se ha convertido progresivamente en un problema internacional, exige el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional. Creyendo que uno de dichos métodos es el privar a los delincuentes de los productos del delito.

Considerando que para alcanzar este objetivo es también necesario establecer un sistema de cooperación internacional que tenga un buen funcionamiento”

Artículo 1

“d. “confiscación” significa una pena o medida, ordenada por un tribunal tras un procedimiento judicial relacionado con un delito o delitos, que finaliza con la privación de la propiedad;”

Artículo 2

“Medidas de confiscación

1. Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para permitir la confiscación de los instrumentos y productos de un delito, o de las propiedades cuyo valor corresponda a dichos productos.”

2.2.3.2.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.

Artículo 1

“Finalidad:

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.”

Artículo 2: Definiciones

“Para los fines de la presente Convención:

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”

2.2.3.2.4 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2004

Artículo 1. Finalidad

“La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;*
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;*

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”

Artículo 2. Definiciones

“A los efectos de la presente Convención:

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;”

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes

“Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.”

Artículo 57. Restitución y disposición de activos

“1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de

los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.”

2.2.3.2.5 **Ley Modelo sobre Extinción de Dominio 2011**

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio es una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) que da continuidad a una larga tradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Se espera que la Ley Modelo sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna. (UNODC, 2011, p 2). Fue elaborada por expertos penalistas como son: Julia Príncipe (Perú), Procuradora Especial para Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; Gilmar Santander (Colombia), Fiscal Unidad Nacional contra el lavado de activos y para la extinción de dominio; Jairo Acosta (Colombia), Procurador Judicial II en lo Penal; Isidoro Blanco (España), Profesor Titular de Derecho Penal; Gerardo M. Simms (Estados Unidos de América), Jefe de Sección de Decomiso, Distrito Sur de la Florida.

Cabe resaltar que el Perú utilizó dicha Ley Modelo para la creación de la versión peruana de la figura de extinción de dominio; por ello, se puede apreciar la concordancia existente entre ellas. A continuación, se presenta algunas partes relevantes de la Ley Modelo que nos ayudará a entender sobre su contenido:

Preámbulo

“La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos

de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.

La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.”

Artículo 1. Definiciones.

“Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

e. “Afectado”: Persona natural o jurídica que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta ley.

f. “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6 de esta ley.”

Artículo 2. Concepto.

“La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.”

Artículo 3. Retroactividad.

“La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.”

Artículo 4. Imprescriptibilidad.

“La extinción de dominio es imprescriptible.”

Artículo 6. Presupuestos de la extinción de dominio.

“La extinción de dominio procederá sobre:

j. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.”

Artículo 7. Transmisión por causa de muerte.

“Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre éstos.”

Artículo 8. Actos jurídicos.

“Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 6 los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe.”

Artículo 10. Garantías.

“En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza.”

2.2.3.3 Antecedentes nacionales:

2.2.3.3.1 Decreto Legislativo N° 992

Fue publicado en el Diario el Peruano el 18 de abril del año 2008, por el Poder Ejecutivo, con facultades para legislar delegadas en materia tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso. Presenta el concepto de “pérdida de dominio” el cual consiste en

la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. Asimismo, desarrolla el proceso de pérdida de dominio.

2.2.3.3.2 *Decreto Legislativo N° 1104*

Fue publicado en el Diario el Peruano el 19 de abril del año 2019, por el Poder Ejecutivo, con facultades para legislar delegadas en materias específicas como era la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna. Su objeto consistía en regular la aplicación y procesos de la pérdida de dominio, así como establecer mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados. En este Decreto Legislativo se define la pérdida de dominio como una consecuencia jurídico-patrimonial mediante la cual se declara la titularidad de los bienes ilícitos a favor del Estado por sentencia judicial y con un debido proceso.

2.2.3.3.3 *Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1373*

Fue suscrito por Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se divide en las siguientes partes:

- I. Impacto de la economía ilícita
- II. Necesidad de mejoramiento de la normativa peruana
- III. Alcance patrimonial de la extinción
- IV. Autonomía procesal
- V. Reserva de la investigación
- VI. Sistema y abordaje especializados
- VII. Aplicación temporal

VIII. Tratamiento de bienes incautados

Análisis costo-beneficio

Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

2.2.3.3.4 *Decreto Legislativo N° 1373*

Fue publicado en agosto del año 2018 por el Poder Ejecutivo con facultades para legislar delegadas en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, entre otros. Se buscaba modificar la legislación vigente sobre el proceso de pérdida de dominio, además de facilitar la administración de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio por parte del Estado. Asimismo, se buscaba una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos para combatir la criminalidad organizada.

La legislación ya existente sobre pérdida de dominio presuntamente presentaba deficiencias que había causado dificultades para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas. Es por ello que se implementó la extinción de dominio como una herramienta de política criminal, siendo autónoma del proceso penal, que apunta a los bienes adquiridos como producto de actividades ilícitas, para lo cual establece un proceso que se dirige a los bienes en cuestión. Con tal propósito, se establece un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado y permita la eficiencia.

Su Título Preliminar consta de tres artículos, en ellos se fija el ámbito de aplicación; los principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio; y algunas definiciones.

A partir del Capítulo I se describe la finalidad, objetivo, naturaleza de la norma sobre extinción de dominio.

Continúa con las garantías procesales y presupuestos de procedencia; la competencia; en qué consiste la indagación fiscal; la etapa judicial; la prueba; sobre los interesados en el proceso; los alcances de la sentencia; los recursos impugnatorios; entre otros, como las facultades de PRONABI (Programa Nacional de Bienes Incautados) y la modificación del artículo 102 del Código Penal sobre el decomiso de bienes provenientes del delito.

2.2.3.3.5 Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1373

Se realiza una síntesis de las ideas que fundamentan el Decreto Legislativo N° 1373, paso seguido se exponen de los títulos que lo componen. Como últimos puntos, se repite la parte del Análisis Costo-Beneficio que encontramos en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1373, así como el Análisis del Impacto de la Vigencia de da Norma en la Legislación Nacional.

2.2.3.3.6 Reglamento del Decreto Legislativo 1373

El primero de febrero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio. Se da en cumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1373, que dispone que el Poder Ejecutivo debe reglamentar sus disposiciones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación. Con este Reglamento se busca precisar las disposiciones del decreto mencionado, asimismo, regular este nuevo subsistema de justicia, sus etapas y trámite del proceso de extinción de dominio, y las competencias y derechos de aquellos sujetos intervinientes en ese proceso autónomo.

Se divide en Títulos, por ejemplo, en el primer título encontramos los artículos relacionados al su objeto, finalidad, referencias, definiciones, principios. En los siguientes

títulos encontramos las garantías procesales; las reglas generales de competencia; las funciones que deben realizar la procuraduría pública, la policía y la defensa pública; sobre la indagación patrimonial; las técnicas de investigación; las medidas cautelares; la etapa judicial; las notificaciones; las audiencias; la prueba; sobre los interesados en el proceso; sobre la sentencia, entre otros.

2.2.3.3.7 *Constitución de un subsistema nacional*

Se constituyó un subsistema nacional especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y dictan otras disposiciones, Resolución Administrativa N. ° 122-2019-CE-PJ, de 10 de marzo de 2019, con lo que se dispuso la creación de Juzgados Especializados, salas de apelaciones especializadas.

Asimismo, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos - N° 062-2019-MP-FN-JFS, de 7 de junio de 2019, se resolvió crear Fiscalías Superiores Transitorias y Fiscalías Provinciales Transitorias de Extinción de Dominio a nivel nacional.

2.2.3.3.8 *Pronunciamientos jurisdiccionales*

La Casación N° 1408-2017, del 30 de mayo de 2019, de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, da su criterio respecto a la extinción de dominio, básicamente convalidando lo que encontramos en el Decreto Legislativo N° 1373. De este modo, podemos destacar cinco afirmaciones respecto a la extinción de dominio, las cuales se hallan en la sumilla y en cuatro fundamentos:

- a) Sumilla: (...) *En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo (...).*
- b) Decimosexto fundamento: (...) *La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae dentro del ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible (...).*

- c) Decimoséptimo fundamento: (...) *el proceso de pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado, por sentencia de autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso (...).*
- d) Decimoctavo fundamento: (...) *procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil (...).*
- e) Vigésimoprimer fundamento: (...) *Su objeto de acción recae sobre bienes, no sobre personas, en virtud del origen ilícito de estos, y guarda relación con determinado hecho delictivo (...).*

Es preciso señalar que se ha establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, en su artículo 70.5 que dentro del proceso de extinción no procede recurso de casación.

Por otro lado, en la actualidad ya se ha emitido la primera sentencia de extinción de dominio. Ella recae en el Expediente N° 02755-2017, de fecha 27 de mayo de 2019, que ordenó transferir más de US\$ 1 millón a favor del Estado. En efecto, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Lima dispuso el traslado a la esfera del Estado de USD 1'045,362.46 (más los intereses a la fecha de ejecución) incautado al hijo de un excomandante general de la Marina, ya que dicho dinero era producto de acto de corrupción por lo que constituía efectos o ganancias de actividades ilícitas. Se presentaron medios probatorios que indicaban la vinculación del mencionado dinero con las “comisiones ilegales” por la adquisición de material bélico generado como consecuencia

de los contratos entre las Fuerzas Armadas del Perú y Fuerzas Policiales con las empresas 2k Technologies S.A., Detroit Diesel-MTU Perú S.A.C. y MTU Friedrichshaffen GMBH. Los puntos más relevantes de la sentencia en referencia al proceso de extinción de dominio son los siguientes:

3.2. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

3.3. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contravía de la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

En el Anexo 7.1 del presente trabajo, se adjunta un gráfico del caso para comprender la aplicación del del D.L. N° 1373, fue elaborado por el Dr. Eduardo Diego Torres Vera en el mes de junio del año 2019.

2.3 Glosario

Bienes susceptibles de extinción de dominio:

Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes. (Decreto Legislativo N° 1373, 2018, § 3.3)

Buena fe:

Convicción de que se participa en una relación jurídica conforme a Derecho, es decir, respetando el derecho de los demás. (Poder Judicial del Perú, 2019)

Derechos fundamentales:

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial del Perú, 2019)

Diligencia:

Se entiende como celo, esmero, agilidad en el cumplimiento de las obligaciones. (Poder Judicial del Perú, 2019)

Dominio de los bienes:

La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. (Decreto Legislativo 1373, 2018, § 2.4)

Extinción:

Prescribir un plazo, un derecho, etc. (WordReference, 2019)

Principio de proporcionalidad:

En sentido estricto implica que únicamente será constitucionalmente admisible aquella limitación o intervención en los derechos y libertades fundamentales que sea adecuada y necesaria para obtener la finalidad perseguida por el legislador, que deberá en todo caso estar constitucionalmente justificada, y siempre y cuando tales injerencias se encuentren en una razonable relación con la finalidad perseguida. (Peña y Almanza, 2012, pp. 208-209)

Propiedad:

Es el derecho subjetivo de disponer libremente de los objetos sobre los que recae. (Poder Judicial del Perú, 2019)

Retroactividad:

Aplicación de una nueva ley ha hechos anteriores a su puesta en vigencia. (Poder Judicial del Perú, 2019)

Tercero:

Toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien. (Decreto Legislativo 1373, 2018, § 3.12)

III. Aspectos metodológicos

3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica, ya que no tienen como fin su utilización de un modo inmediato, sino busca la verdad.

3.2 Diseño de investigación

El diseño es descriptivo pues se desea dar a conocer una realidad en el actual ordenamiento jurídico peruano.

3.3 Método de investigación

Se utilizará el método inductivo, ya que se irá del caso particular a la generalización.

IV. Análisis y Discusión

A continuación, se procederá a analizar la norma peruana sobre extinción de dominio con el propósito de hallar si, en efecto, es inconstitucional y si desprotege al tercero de buena fe diligente.

¿Qué significa?

La extinción de dominio, según nuestra normativa, es una consecuencia jurídico-patrimonial mediante la cual ocurre el traslado a la esfera del Estado de la titularidad de bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas (inciso 10 del art. III del TP del D.L. N° 1373).

Ello se logra mediante un proceso, el cual culmina con una sentencia judicial que ordena esta consecuencia jurídico-patrimonial. No hay indemnización ni contraprestación alguna.

El proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral (inciso 3 del art. II del TP del D.L. N° 1373). Recae sobre el bien en cuestión mas no en la persona, por ello es de carácter real.

¿A qué se aplica?

Se aplica a todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tenga relación o que se derive de actividades ilícitas. (art. I del TP del D.L. N° 1373).

Un bien patrimonial puede ser un bien mueble o inmueble (según los arts. 558 y 886 del Código Civil) así como sus integrantes, accesorios, frutos y productos (inciso 3 del art. III del TP del D.L. N° 1373). Además, debe poder generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que signifique un interés económico relevante para el Estado (inciso 5 del art. III del TP del D.L. N° 1373), esto es, que su valor sea igual o mayor a 4 UIT, que sea

dinero en efectivo, o que su uso o enajenación sea beneficioso al Estado (art. 8 del Reglamento).

Los objetos a los que se hace referencia son aquellos sobre los que recaen actividades ilícitas; y los instrumentos aquellos que son utilizados como medios para la comisión de actividades ilícitas (inciso 7 y 8 del art. III del TP del D.L. N° 1373). Mientras que los efectos o ganancias son bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas (inciso 9 del art. III del TP del D.L. N° 1373).

En cuanto a la actividad ilícita es aquella acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico (inciso 1 del art. III del TP del D.L. N° 1373). Dicha actividad debe tener la capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o debe estar vinculada a la criminalidad organizada.

Por tanto, la extinción de dominio se aplica a aquellos bienes muebles o inmuebles con un interés económico relevante para el Estado (valor igual o superior a 4 UIT, dinero en efectivo o sea beneficioso) que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias (resultado directo o indirecto) relacionados o derivados de la comisión de actividades ilícitas (contrarias al ordenamiento jurídico) con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias o vinculadas a la criminalidad organizada.

¿Con qué fundamentos justifica que se quebrante el derecho fundamental a la propiedad y que se aplica la retroactividad?

Se fundamenta en los siguientes principios:

- El principio de nulidad (inciso 1 del art. II del TP del D.L. N° 1373, e inciso 1 del art. 5 del Reglamento): todo acto jurídico sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico es nulo de pleno derecho. En otras palabras, reconoce que todo acto jurídico que se haga en contra de la Constitución y leyes es nulo.

- El principio de dominio de los bienes (inciso 4 del art. II del TP del D.L. N° 1373, e inciso 2 del art. 5 del Reglamento): la protección del derecho de propiedad se extiende a los derechos sobre bienes obtenidos lícitamente, es decir, con justo título, dentro de los límites de la ley, y no a los obtenidos infringiendo la Constitución o la ley. En otras palabras, la protección constitucional únicamente guarda a los bienes obtenidos conforme al ordenamiento jurídico.
- El principio de aplicación en el tiempo (inciso 3 del art. 5 del Reglamento): ya que los actos jurídicos sobre bienes de origen o destino ilícito son nulos de pleno derecho, no se genera relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo. En otras palabras, nunca se llega a generar relaciones ni efectos jurídicos al ser nulos.

De este modo, la norma fundamenta la extinción de dominio en el hecho de que la protección constitucional del derecho de propiedad solo alcanza a aquellos actos jurídicos sobre bienes obtenidos en observancia al ordenamiento jurídico. Aquellos actos jurídicos sobre bienes obtenidos ilícitamente son nulos de pleno derecho por lo que nunca generarán relaciones ni efectos jurídicos.

En esta misma línea de ideas se fundamenta la razón de la retroactividad de la norma. Un acto jurídico sobre un bien obtenido ilícitamente al ser nulo nunca tuvo efectos jurídicos; por ello, se podría aplicar a hechos anteriores a la entrada de vigencia de la norma, ya que el aparente derecho de propiedad nunca existió.

¿Qué ocurre con los terceros de buena fe?

La norma denomina al tercero como aquel que se apersona al proceso reclamando tener algún derecho sobre el bien, distinto del requerido (inciso 12 del art. III del TP del

D.L. N° 1373). Sin embargo, su mero apersonamiento no resguarda su derecho, se añade algo más a ese tercero: la buena fe.

Es así que, cuando menciona que todo acto jurídico obtenido ilícitamente es nulo, dice también que ello es sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (inciso 1 del art. II del TP del D.L. N° 1373).

Asimismo, el tercero de buena fe es definido como aquel que acredita haber obrado con lealtad y probidad, y que haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente (art. 66 del Reglamento). Además, según el citado artículo 66 del Reglamento, debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.*
- 2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.*
- 3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurran las siguientes circunstancias:*
 - a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.*
 - b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.*
 - c) Concurran declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.*

Por tanto, la norma establece que su aplicación se da sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe. Para comprobar que se trata realmente de un verdadero tercero de buena fe, la norma le requiere haber actuado con lealtad, probidad, diligencia y prudencia.

¿Se garantiza el respeto por los derechos fundamentales involucrados?

Entre los principios y criterios aplicables a la norma encontramos los siguientes:

- Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: se observarán los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, y dentro de este último el derecho de defensa, a la prueba y a la doble instancia (inciso 6 del art. II del TP del D.L. N° 1373). La afectación a los mencionados derechos es causal de nulidad, salvo convalidación, subsanación o integración (art. 41 del D.L. N° 1373).

Asimismo, se reafirma que se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes aplicables. Además, toda medida limitativa de derechos fundamentales es adoptada previa orden judicial (inciso 1 y 2 del art. 4 del D.L. N° 1373).

Adicionalmente, se garantiza lo siguiente:

- Carga de la prueba: el Fiscal debe ofrecer pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen ilícito del bien para poder admitir la demanda (inciso 9 del art. II del TP del D.L. N° 1373).
- Buena fe procesal: se requiere a todos los sujetos, esto incluye al fiscal, al juez, al procurador, a la policía, intervenir conforme a los deberes de veracidad, probidad, y lealtad (inciso 7 del art. 5 del Reglamento).

De este modo, la norma de extinción de dominio garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú como es la Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso.

Una vez analizada la norma peruana sobre extinción de dominio, debemos responder las siguientes dos interrogantes:

¿Es inconstitucional?

Ciertamente la Constitución tiene preeminencia sobre toda norma nacional como es el caso del D.L. N° 1373, el cual tiene rango de ley, por lo que debe estar sometido a lo dictado por la Constitución que prevalece sobre tal. Ello es incluso reconocido por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio del 2011 de la Naciones Unidas, en su artículo 10 donde ordena que los derechos reconocidos por la Constitución se garantizarán y protegerán.

Por ello, como afirma Tomás Aladino Gálvez Villegas (2014), toda respuesta político criminal debe ser legítima, para no ser arbitraria, y a su vez eficaz, para no generar impunidad.

Ahora bien, nuestra Carta Magna decreta que el derecho de propiedad se ejerce dentro de los límites de la ley, por lo que algunos podrían encontrar aquí la razón de ser de la norma de extinción de dominio. Empero, consideramos que ello se refiere a los actos posteriores a haber adquirido al derecho de propiedad, es decir, el derecho de propiedad debe ejercerse sin traspasar los umbrales de la ley. Ello bien podría aplicarse a los instrumentos del delito, por ejemplo, un bien inmueble comprado conforme a ley, pero que luego se usa como depósito de drogas, de modo que se trató de un bien adquirido respetando el ordenamiento jurídico, pero que luego dicho derecho se ejerció contraviniendo la ley, es entonces que sale del ámbito de protección constitucional, pues solo admite un ejercicio dentro de los parámetros de la ley.

Por otro lado, tenemos a los efectos y ganancias los cuales son el producto o consecuencia del acto delictivo. ¿Se puede utilizar los efectos y ganancias ilícitas para generar un derecho constitucional? La respuesta parece ser un rotundo no. En efecto, ninguna actividad ilícita puede generar derechos (Ruidías, 2019). Consecuentemente, la

Constitución no podría proteger actos ilícitos que pretendan generar derechos pues debe ser congruente consigo misma.

Este mismo razonamiento es adoptado en la elaboración de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de las Naciones Unidas, ya que en su preámbulo señala que el derecho a la propiedad privada *no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.*

Por su lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) manifestó en un artículo publicado en su página web que, respecto a la legitimidad de la pérdida o extinción de dominio:

“(...) se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes o activos integrantes de estos “patrimonios criminales”, y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación.

En consecuencia, privar a los agentes delictivos del producto del delito, no contraviene derecho fundamental alguno y menos el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, que establece que el derecho de propiedad es inviolable. Por lo mismo, resulta legítimo privar a los agentes delictivos de estos productos e instrumentos y medios del delito. (...)” (MINJUSDH, 2012).

En esa misma línea de ideas, durante una conferencia en el Poder Judicial, Tomás Aladino Gálvez Villegas (2014) expresó lo siguiente:

“(...) la propiedad es un derecho real, y los derechos reales solo se adquieren a través de mecanismos propios del derecho, no contraviniendo el derecho y mucho menos

cometiendo delitos (...) el derecho de propiedad solo nace al amparo del derecho (...) todo los derechos real, y particularmente el derecho de propiedad se obtiene a través de un acto jurídico o en todo caso a través de un acto mortis causa (herencia), y ese acto jurídico es por antonomasia conforme a derecho (...) sino no existe. Si eso es así, jamás se puede obtener derechos de propiedad sobre el producto del delito, llámese efectos o ganancias (...)”

Por consiguiente, al no haber nacido el derecho de propiedad, posteriormente no habría violación de tal con la aplicación de la extinción de dominio, del mismo modo lo considera Gálvez Villegas (2014) cuando asevera que:

“(...) No estamos ante supuestos de afectación del derecho de propiedad, porque en el producto que son efectos y ganancias no ha nacido el derecho de propiedad, porque el derecho de propiedad solo nace a través de actos jurídicos o de otras formas protegidas por el derecho (...)”

Esta perspectiva sería tomada por la actual norma de extinción de dominio, ya que en la Exposición de Motivos del D.L. N° 1373, específicamente la parte de “Aplicación temporal”, se señala que *la protección del ordenamiento jurídico no se extiende a los derechos adquiridos por medio ilícitos, por lo que nunca se logrará consolidar el derecho de propiedad, no puede sanearse. Es un derecho aparente con un vicio originario* (MINJUSDH, 2018, p.7). Asimismo, se señala en la parte de “Análisis costo-beneficio” que *no es privación del derecho de propiedad a un ciudadano, sino que el ordenamiento no extiende su manto protector, por ello no existe derecho de propiedad sobre los negocios jurídicos cuya contraprestación es dinero ilícito* (MINJUSDH, 2018, p.8).

Del mismo modo, en la Exposición de Motivos del Reglamento del D.L. N° 1373, se señala que la idea fundamental del D.L. N° 1373 es que *no puede adquirirse la propiedad ni derecho real alguno sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito.*

concordante con el artículo 70 de la Constitución: "[e]l derecho de propiedad (...) [s]e ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley" (MINJUSDH, 2018, p.1). Además, afirma que el D.L. N° 1373 también se sustenta en las ideas de que los actos jurídicos que recaen sobre bienes de origen o destino ilícito son nulos, y no se generan relaciones ni efectos jurídicos sobre aquellos bienes por el paso del tiempo (MINJUSDH, 2018, p.1).

Tales ideas fueron reafirmadas y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia al señalar en el decimosexto fundamento que *la legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae dentro del ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible (La Ley, 2019);* asimismo, en el decimoctavo fundamento indica que *nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil (La Ley, 2019).*

En esa misma línea de ideas, si bien el artículo 103 de la Constitución proscribiera la retroactividad, salvo en materia penal y cuando sea a favor del reo, estamos hablando de actos jurídicos nulos, que nunca existieron, es así que la norma sobre extinción de dominio sí puede ser aplicada retroactivamente, es decir, contra bienes obtenidos ilícitamente ya que un acto jurídico contrario a la Constitución y las leyes no generó efectos jurídicos, esto es, nunca hubo un verdadero derecho de propiedad.

Por consiguiente, la norma de extinción de dominio no es inconstitucional, sino que se somete a la Constitución respetando el derecho de propiedad ejercido dentro de los límites de la ley, por ende, está habilitada para proceder contra aquellos bienes obtenidos ilícitamente así el negocio jurídico se haya celebrado antes de la vigencia de la norma puesto que son nulos y no generaron efectos jurídicos.

¿Desprotege al tercero de buena fe diligente?

Si bien algunos pueden considerar que probar la buena fe a la hora de adquirir, por ejemplo, un inmueble, es una tarea difícil, no necesariamente sería así, ya que se cuenta con los Registros Públicos donde cualquier persona puede acceder a la ficha registral del inmueble, entre otras herramientas disponibles en nuestra era tecnológica. Además, uno tiene el deber ser diligente en especial al realizar transacciones que implican grandes montos e incluso hipotecas. Con todo, la norma de extinción de dominio claramente establece el respeto por los derechos del tercero de buena fe que ha sido diligente.

Ello es congruente con lo establecido en la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio del 2011 de la Naciones Unidas que sirvió de modelo para la norma peruana de extinción de dominio, es decir, nuestra norma está en consonancia con las disposiciones de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, lo cual es señalado también en la Exposición de Motivos del D.L. N° 1373. En su artículo 8, se reconoce que respecto a los actos jurídicos sobre bienes obtenidos de manera ilegal no puede ser legitimados por ningún acto jurídico, *salvo los derechos de terceros de buena fe*. Asimismo, en el inciso f) del artículo 1 se define la buena fe como la *conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes* que son objeto de extinción de dominio.

La existencia de dicha protección, en razón a la manifestación de un actuar de buena fe, es aseverada por el jurista Dino Carlos Caro Coria (2020) quien en una conferencia sobre “Fundamentos de la extinción de dominio”, expresó que: “(...) *tú puedes ganar la prescripción de buena fe o de mala fe, eso no obsta para que la fiscalía pueda en algún momento cuestionar el origen de los bienes porque no hay una regla de*

prescripción que le dé cobertura a ese origen ilícito. (...) El único mecanismo que puede romper esa vuelta hacia atrás esa mirada hacia el pasado al infinito es la buena fe. (...)”.

Del mismo modo, Tomás Aladino Gálvez Villegas (2014) considera que se privilegia la protección del tercero de buena fe ante la aplicación de la extinción de dominio cuando afirma que: “(...) ¿a quién protegemos? al Estado que tiene derecho al decomiso o al tercero de buena fe que además actuó a título oneroso... qué ha dicho la norma: en ese caso protegemos al tercero. (...) el tercero que adquiere de buena fe y a título oneroso, su título es firme. Si hubiese actuado de mala fe, este señor está cometiendo lavado de activos y punto. (...)”.

Por consiguiente, la norma de extinción de dominio, en efecto, protege al tercero de buena fe diligente al aplicar su procedimiento sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe que haya actuado con lealtad, probidad, diligencia y prudencia.

Si bien ya hemos hallado las respuestas a las dos grandes interrogantes formuladas, debe comprenderse de manera global nuestra actual norma sobre la extinción de dominio. Hemos visto que no solo protege derechos legítimamente generados, pero además no traspasa los umbrales de nuestra Carta Magna. Ello se explica porque dicha norma apunta únicamente a todo aquello que se obtuvo de manera ilícita, a saber, que se encuentra fuera de la protección garantizada por nuestro ordenamiento jurídico, y a su vez el Estado no puede y no debe permitir que se adquieran derechos mediante actividades que contravienen nuestro ordenamiento. Por ello, Felipe Villavicencio Terreros (p.74) manifiesta que: “*El presupuesto esencial para declarar extintos los derechos y/o títulos es que los bienes se hayan obtenido como producto de actividades ilícitas, esto es, de conductas dirigidas a la obtención de un patrimonio en las que se han utilizado formas prohibidas por la ley*”. Asimismo, en cuanto a la finalidad de la norma, Percy García

Cavero (2018, p.129) acertadamente afirma que: “(...) *su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes por medio de actividades ilegales. (...)*”.

Por tanto, no debería verse esta norma sobre extinción de dominio desde una óptica negativa, sino que se debería considerar el provecho que trae consigo para la sociedad en su conjunto. Respecto a sus beneficios, puede considerarse el debido proceso dirigido a los bienes y no a las personas, el contar con una jurisdicción especializada y el desapoderamiento de las fortunas ilícitas adquiridas en cualquier tiempo (Salazar, 2019). Pero, principalmente, debe considerarse que su importancia radica en que es una herramienta fundamental para llevar a cabo las estrategias contra el crimen organizado como fenómeno social que daña la sociedad, puesto que cumple un papel esencial en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, así como detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad (Gutiérrez, 2019).

V. Conclusiones

- ✓ La extinción de dominio se aplica a aquellos bienes muebles o inmuebles con un interés económico relevante para el Estado que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias relacionados o derivados de la comisión de actividades contrarias al ordenamiento jurídico y con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias o vinculadas a la criminalidad organizada.
- ✓ La norma la extinción de dominio se fundamenta en el hecho de que la protección constitucional del derecho de propiedad solo alcanza a aquellos actos jurídicos sobre bienes obtenidos en observancia al ordenamiento jurídico.
- ✓ Los actos o negocios jurídicos sobre bienes obtenidos ilícitamente son nulos de pleno derecho por lo que no generan relaciones ni efectos jurídicos.
- ✓ La retroactividad de la norma se fundamenta en que un acto jurídico sobre un bien obtenido ilícitamente al ser nulo nunca tuvo efectos jurídicos; por ello, se podría aplicar a hechos anteriores a la entrada de vigencia de la norma, ya que el aparente derecho de propiedad nunca existió.
- ✓ La norma la extinción de dominio establece que su aplicación se da sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe. Para comprobar que se trata realmente de un verdadero tercero de buena fe, la norma le requiere haber actuado con lealtad, probidad, diligencia y prudencia.
- ✓ Finalmente, la norma de extinción de dominio no es inconstitucional, sino que se somete a la Constitución respetando el derecho de propiedad ejercido dentro de los límites de la ley y, a su vez, protege al tercero de buena fe diligente al aplicar su procedimiento sin perjuicio de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

VI. Lista de referencias

- Cáceres, J. (2019). *Extinción de Dominio y el Tercero de Buena Fe* (Diapositivas de PowerPoint). Arequipa, Perú.
- Chang, R. (2008). Ley de Pérdida de Dominio un enfoque civil y penal. *Jus –Doctrina & Práctica*, 4, 33.
- Caro, D. (2020). Fundamentos de la extinción de dominio. Recuperado de:
<https://www.youtube.com/watch?v=a2cuv37Lfs0&t=2156s>
- Gálvez, T. (2014). Acción de pérdida de dominio. Recuperado de:
<https://www.youtube.com/watch?v=JJ7uUQzBdGw>
- García, P. (2018). *El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana*. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>
- Gutiérrez, A. (2019). Cuestiones que se desprenden del proceso de extinción de dominio. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/cuestiones-desprenden-proceso-extincion-dominio/>
- La Ley (2019). *Corte Suprema explica en qué consiste el proceso de extinción de dominio*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/8034/corte-suprema-explica-en-que-consiste-el-proceso-de-extincion-de-dominio>
- MINJUSDH (2012). *Lavado de Activos y Pérdida de Dominio*. Recuperado de:
<https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/lavado-de-activos-y-perdida-de-dominio/>
- MINJUSDH (2020). *Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1373*. Lima, Perú.
- MINJUSDH (2020). *Decreto Legislativo N° 1373*. Lima: Diario Oficial El Peruano.

- MINJUSDH (2020). *Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373*. Lima, Perú.
- MINJUSDH (2020). *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Muñoz, M. y Vargas, R (2017). *La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo* (Trabajo de fin de Grado no publicado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf
- Peña, O. y Almanza, F. (2012). *Diccionario del Proceso Penal Acusatorio*. Lima: APECC.
- Pineda, H. (2012). *La Extinción de Dominio. Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad* (Trabajo de fin de Grado no publicado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Poder Judicial del Perú. (2019). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Ruidías, A. (2019). Conferencia internacional especializada en procesos de extinción de dominio. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=WHP_Z1IZooI
- Salazar, S. (2019). *Extinción de Dominio* (Diapositivas de PowerPoint). Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a019eb0049ce9bbc8d328d340b471b91/5_Sara_Salazar_extincion_dominio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a019eb0049ce9bbc8d328d340b471b91
- Sierra, G. (2011). *La Insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino: la confianza como fundamento de la protección de*

la circulación jurídica de los bienes (Trabajo de fin de Grado no publicado).

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

Torres, E. (2019). *Experiencia en el juzgamiento de casos de extinción de dominio:*

Primera Instancia (Diapositivas de PowerPoint). Lima, Perú.

Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal. (2019). *Extinción*

de dominio: Compendio normativo. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Villavicencio, F. *Evaluación de la legislación penal peruana en materia de lavado de*

activos: efectividad, grado de cumplimiento y recomendaciones: El proceso de

pérdida de dominio en relación al delito de lavado de activos. Recuperado de

http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39943/3_investigacion.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Word Reference. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de:

<https://www.wordreference.com/definicion/extinguir>

VII. Anexos o apéndices

7.1 Gráfico expositivo de la primera sentencia en el Perú:

Expediente N° 02755-2017, de fecha 27 de mayo de 2019.

